



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 095 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

28 ENE 2013

VISTO: El Informe N° 009-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 604661-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 335-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Informe N° 325-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Juan José Chancha Jayme, contra la Resolución Directoral N° 735-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 10 de Agosto del 2012, el servidor Juan José Chancha Jayme, peticona el pago de reintegro de la bonificación diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 735-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 21 de Agosto del 2012, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303;

Que, con escrito de fecha 12 de Setiembre del 2012, el recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 735-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 21 de Agosto del 2012;

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.....", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 " Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el Art. 109 de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206 de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, al respecto las remuneraciones adicionales otorgadas por norma legal expresa, se refieren a remuneraciones que tiene por finalidad compensar el desempeño de un cargo que implica exigencias o condiciones distintas al común;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 095 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

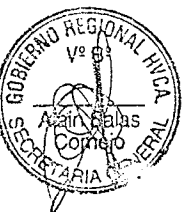
Huancavelica, 28 ENE 2013

Que, mediante la Ley N° 25303, se aprueba la ley anual del presupuesto del sector público del estado para el año 1992, y que en su artículo 184 prescribe: “otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo....;

Que, conforme se puede advertir del recurso impugnatorio interpuesto, en la Administración Pública debe prevalecer la aplicación del principio de legalidad en la función ejecutiva, la administración debe fundar sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normativa vigente, así lo precisa el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General cuando dispone: “Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos”, siendo ello así, resulta oportuno precisar que si bien es cierto la Ley N° 25303, que aprobó la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, ha tenido una evolución en su aplicación y vigencia que necesariamente debe ser descrita para resolver el recurso impugnativo interpuesto;

Que, al respecto la mencionada norma (Ley N° 25303) fue publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 18 de enero de 1991 vigente desde el 01 de enero de 1991, posteriormente mediante la Ley N° 25388 del 07 de enero de 1992 en su artículo 269° dispone: “prorrogan para 1992 la vigencia de los Artículos 184°, 185°, 205° y 307° de la ley 25303”, también la indicada norma dispone en su artículo 128; “En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público que laboren en las aéreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Km, de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de departamentos, se le otorgara una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto legislativo N°276”;

Que, posteriormente mediante Decreto Ley N° 25807 publicado el 28 de octubre de 1992 en su artículo 4° dispone: “Restitúyase a partir del 1 de junio de 1992 la vigencia del artículo 169° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: “ 269° prorroguese para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184° y 307° de la Ley N° 25303 – entendiéndose solo a las corporaciones de desarrollo de Lima y Callao y San Martín (...).” también mediante Decreto Ley N° 25986 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa: “prorroguese para 1993, la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556, artículo 27 del Decreto Legislativo N° 573; los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304 y 305° de la Ley N° 25303; y los artículos 120°, 125°, 129°, 150°, 197°, 217°, 219°, 228°, 249°, 250° modificado por el artículo 26° del Decreto Ley N° 25572 y 270° de la Ley N° 25388” advirtiéndose de su contenido no incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, esto queda claro si se considera lo dispuesto en su Séptima Disposición Transitoria y Final que expresamente dispone: “derogase o déjese en suspenso las dispersiones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 095 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 ENE 2013

Que, para el cálculo de la bonificación diferencial mensual equivalente 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo debe llevarse a cabo en base a la remuneración total permanente descrita en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que dice: las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Juan José Chancha Jayme, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por JUAN JOSE CHANCHA JAYME, contra la Resolución Directoral N° 735-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 21 de Agosto del 2012, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL